

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, ante la impugnación elevada por Álvaro Larrota Gómez, accionante en las diligencias.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Álvaro Larrota Gómez, como representante legal del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO BUCARICA contra la Alcaldía y el Banco Inmobiliario del Municipio de Floridablanca, determinando con fundamento en el estudio de las diligencias y las pruebas allegadas al caso, que no se comprueba la existencia de amenaza, menoscabo o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a la falta de inmediatez para la interposición de la tutela y el hecho que origina la vulneración o amenaza del derecho fundamental aludido.

IMPUGNACIÓN

Álvaro Larrota Gómez

En oficio remitido al correo electrónico del despacho de primer grado, manifiesta que impugna la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene por objeto que cualquier persona, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, pueda acudir ante cualquier Juez de la República a demandar la protección de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados por la ley.

Su prosperidad reside en que, si se observa violación a tales derechos, el juez impartirá una orden para que aquel de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El actor inobserva el requisito de subsidiariedad que cobija la acción de tutela, frente al hecho de acudir al juez constitucional a solicitar se ordene a la Alcaldía de Floridablanca y al Banco Inmobiliario del Floridablanca, se abstengan de ingresar y de autorizar a terceros el uso de la cancha de fútbol que se encuentra sin encerramiento en los linderos del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO BUCARICA, advirtiéndose que los hechos versan sobre una presunta perturbación a la posesión y el derecho de servidumbre, para lo cual cuenta el actor con la vía ordinaria judicial idónea para discutir dicha problemática, sin demostrar un perjuicio irremediable, que permitiera la posible intervención del juez constitucional.

De igual manera, olvida la inmediatez que cobija éste trámite preferente y sumario, pues del plenario se extrae que para el año 2009 el Tribunal Administrativo de Santander adelantó

Acción de Restitución de Inmueble instaurada por la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial en contra del Club Social y Deportivo Bucarica, y mediante sentencia de marzo 27 de 2009 negó las pretensiones del demandante, lo que permite advertir que el actor dejó transcurrir más de 11 años, entre el hecho que originó la presunta vulneración y la interposición de la tutela.

La Honorable Corte Constitucional, expresa "en los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación identifica dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

(i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

(ii) Aunque existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre este y las condiciones particulares del accionante."¹

Este caso no se ubica en ninguna de las excepciones, en tanto, como se menciona anteriormente, el accionante aún

¹ Sentencia T 444 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

posee las acciones propias del escenario judicial para dirimir dicha inconformidad, recurriendo a los mecanismos propios de la jurisdicción administrativa para el cumplimiento de actos administrativos.

En consecuencia y sin que exista causal o prueba alguna que amerite la revocatoria del fallo impugnado, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Descentralizado en Floridablanca, dentro de la acción interpuesta por Álvaro Larrota Gómez como Representante Legal del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO BUCARICA contra la Alcaldía y Banco Inmobiliario del Municipio de Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DIANA CAROLINA VARGAS ESTEBAN****JUEZ**

Sentencia tutela de segunda instancia T-034
Radicado: 2022-00035-01

Firmado Por:

Diana Carolina Vargas Esteban
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b242758546c0823a893b22629a139d14d1bb8aa78ca34300f88766711f950
d4a

Documento generado en 11/05/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>